

por el contrario caminar perezosamente; tampoco pararán los coches sobre los enlosados en donde no hay banqueta, ni dejarán las mulas á su órden, sino que siempre tendrán la punta del cabestro en la mano, en todo conformes con los bandos de policía.

15. No podrán pedir directa ni indirectamente gratificación, refresco, gala ni otro gaje, como quiera que lo denominen, y con pretexto de más pronto ó mejor servicio, ni por haber sufrido el mojar-se, ni otra incomodidad.

16. Luego que las personas desocupen los coches, les advertirán los cocheros y lacayos del que lo llevaré, que lo registren, para que vean si se han dejado alguna cosa; y si por casualidad la dejaren sin embargo del reconocimiento, la restituirán sin exigir hallazgo ni gratificación, entregándola á la administración respectiva, pena de que sean castigados como ladrones segun el valor de la que sea. Pero deberán advertir las personas que tomaren los coches, que la omisión del registro les parará perjuicio en el caso de que el cochero y lacayo nieguen haber quedado cosa alguna en ellos, si no es que ante autoridad competente justifiquen que positivamente la tomaron. Del mismo modo, y con sujeción á las mismas resultas, tendrán obligación los cocheros de advertir á las personas que van á ocupar los coches, reconozcan el estado interior de la caja en vidrios, forros ó almohadones, para que paguen sin réplica los daños ó faltas que se noten en el reconocimiento que se haga al tiempo de desocuparlos.

17. Los coches situados en las plazas y plazuelas, se alquilarán por horas y medias horas: no teniendo lacayo, á razon de cuatro reales cada hora ó poco ménos de ella, hasta las diez de la noche, y dos reales la media hora aunque incompleta, de manera que todo viage chico, llegue ó no á media hora, adeudará dos reales: por más de media hora hasta la hora puntual, se pagarán cuatro reales: por más de hora hasta hora y media, seis: por más de hora y media hasta dos, un peso: por más de dos horas hasta la media, un peso dos reales: por más de dos horas y media hasta tres cabales un peso cuatro reales; y así las demas sin que esta tasa escada en tiempo alguno sereno ó lluvioso.

18. Las personas que pidieren coches con lacayos pagarán seis reales por hora de día ó de noche hasta las diez, y con la misma proporcion respecto del tiempo explicado en el artículo anterior.

19. Si algun individuo, solo, tiene ocupado un coche, y se apeare y entrare á edificio de dos puertas, como Sociedad, Palacio, Coliseo ú otro semejante, y le fuere desconocido al cochero, podrá este exigirle el importe del tiempo que le haya servi-

do, y además un peso como señal para que lo espere dos horas, cuidando la carga de ver el número del coche para reclamar si el cochero no lo espere.

20. Los coches servirán por estas tasas no solo dentro de la ciudad, sino una legua de garitas afuera, como á Guadalupe, Peñon, Piedad, Tacuba, Chapultepec, advirtiendo que despues de las oraciones de la noche ya no irán para donde no haya alumbrado, y ménos fuera de garita; y á los que les cogieren en diligencias las dos horas de una á tres de la tarde, las evacuarán sin retirarse hasta no estar servidas las personas que los ocupen.

21. Los coches que se tomaren de parte de noche deberán pagarse á razon de un peso por hora desde las diez hasta las doce; y desde esta hasta las cinco y media de la mañana á razon de doce reales, lleve ó no lacayo, y observándose lo dispuesto en el art. 7.º en cuanto á retirarse del sitio á las diez.

22. Los coches pueden tomarse por días y medios días: se entiende por días desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, y por medios días, ó desde las siete á la una, ó desde las tres hasta las diez de la noche: el estipendio será el de seis pesos por día entero no llevando lacayo, pues con este serán siete pesos; por el medio día de la mañana veinte reales, y por el medio de la tarde tres pesos: se entiende esta tasa no llevando lacayo; pero si se pidiere, pagarán por el primer medio día tres pesos, y por el segundo tres pesos cuatro reales. En estas tasaciones se incluye la comida del cochero y bestias.

23. Para cuidar de la observancia de este reglamento, habrá un administrador que estará todos los días en el mismo cajoncillo que ha servido hasta hoy.

24. A este individuo, y á los celadores ó subalterno los respetarán los cocheros y lacayos obedeciendo sus órdenes; y cualquiera falta que se advierta, se castigará por la autoridad competente conforme su gravedad.

25. Para que su cuidado sea el más exacto, se prohíbe que el administrador ponga coches en alguno de los sitios ó plazas de la capital; en la inteligencia de que luego que se sepa que falta á este artículo directa ó indirectamente, se le separará del empleo.

26. Cada uno de los coches que se ponen en el sitio pagarán sobre la pension de diez pesos, un real cada mes para gastos de barrenderos y alquiler de la cantina.

27. Para evitar estos abusos en que puedan incurrir los cocheros, ya en cuanto á defraudar los

fletes, como en cualquiera otra materia, se autoriza al administrador para que pueda hacer cumplir el reglamento en todas sus partes, como que los coches están á su cargo y responsabilidad.

28. Para evitar los coches de contrabando que se ponen sin licencia, se asigna la tercera parte de la multa al celador ó á cualquiera persona que los sorprenda en el fraude y los presente al señor comisionado del ramo.

29. Al mejor cumplimiento del artículo anterior y los demas que conspiran á la policía, habrá dos celadores pagados del fondo municipal, los que se presentarán diariamente al señor comisionado para que les designe los lugares públicos en donde han de celar los procedimientos de los cocheros. Dichos celadores pasarán revista diaria de los defectos de los coches, dando parte de los que noten, y recogiendo los partes de los administradores subalternos, para que vayan en el del principal.

30. Estos celadores no llevarán el apunte de papeletas, pues no están para este objeto, bajo la multa de dos pesos, si se observa, por primera vez.

31. El administrador, por mañana y noche, deberá dar parte por escrito al señor comisionado del ramo, al tiempo de retirarse del sitio de la plaza, de todas las ocurrencias que hayan intervenido en el día, faltas de los cocheros y defectos de los coches, con espresion particular de los números, y dueños.

32. Podrá á la hora que juzgue oportuno, pasar lista de los coches que existen y de los que han salido, para que por el apunte que lleva sepa si alguno lo ha hecho sin presentarse, dando parte al señor comisionado para castigar al cochero que así lo haga.

33. Será tambien de su obligación hacer que los coches se pongan en dos ó más líneas, para que así ocupen el ménos terreno que ser pueda: y por cuanto á que la entrada á la plaza por la calle de S. Francisco y esquina del portal es la que se estima más por los dueños de los coches por la mayor concurrencia de las personas que los solicitan, para que todos los interesados disfruten de esta ventaja, turnarán diariamente á ponerse en este punto, segun la observancia vigente.

34. Para la mejor puntualidad en esta distribución se previene, que los coches que no estuviesen en punte de las siete en la plaza mayor, perderán en aquel día el turno que les corresponda en la primera y segunda línea, y ocuparán los últimos lugares de ellas.

35. El administrador ha de dejar por su parte en entera libertad á las personas que ocuran á alquilar coches para que elijan el que quieran, sin pre-

ferir á ninguno ni recomendar sus circunstancias, ni hacer otra gestion que indique preferencia, pues por cualquiera contravencion que se le justifique se le separará del empleo.

36. Ha de cuidar del exacto cumplimiento de todos los artículos contenidos en esta cartilla, como tambien si observare algun defecto en la conducta de los cocheros, ó que prostituyan sus oficios en modos indecentes prohibidos por las leyes; dará parte al señor comisionado para su remedio, pues á él precisamente toca el conocimiento de estas materias, así como las causas de los delitos de cocheros ó de las personas que ocupen los coches serán del conocimiento de todos los jueces ordinarios á prevencion conforme á derecho.

37. Para obtener la licencia de poner coche en el sitio bastará presentarse por escrito ó de palabra al señor comisionado del ramo, quien registrando las circunstancias del coche y cochero prevenidas en este reglamento, dará un parte de *Revista útil*, firma y fecha. Con este pase ocurrirá á la contaduría, donde se le instruirá de los demas pasos que haya de dar, para que volviendo al señor comisionado, le otorgue la licencia que corresponde.

38. Ningun cochero podrá separarse del servicio de los coches sin avisar previamente á los dueños, para que con tiempo soliciten á otros, llevando papel del amo á quien acaban de servir, sin cuyo requisito no se admitirá en ningun sitio.

39. De ninguna manera se permitirán los arriados que llaman rosquetes, y son aquellos que se agregan á los cocheros con el pretexto de acomodados, por ser vagos, viciosos, y por consiguiente muy perjudiciales, haciéndose responsables de la falta de este artículo al administrador y celadores, bajo la multa de seis pesos, y á los cocheros de quince días de grillete segun se califique el delito, tratándose á los rosquetes como vagos y mal entretenidos.

40. Para evitar todo motivo de duda ó cuestion con las personas que no tengan presente el contenido de los artículos de este reglamento, llevará cada cochero una cartilla impresa, que los contenga en extracto, la cual se les dará gratis al tiempo de sacar la licencia; pero si en la revista mensual no la presentaren, se les reemplazará á su costa, puesto que con ella deben satisfacer cualquiera duda que se ofrezca.

41. Esta cartilla la deberán llevar los cocheros constantemente, presentándola á los que ocupan los coches siempre que se las pidan; y no verificándolo, pagarán la multa de seis pesos, lo mismo que si no la presentan al tiempo de la revista mensual, reñendola á su costa si la hubieren perdido ó roto.

México 1.º de julio de 1834.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario. ¶

N. 1561. BANDO

en que se declara no necesitarse licencia para las procesiones.

¶ El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Consecuente con mis principios de proporcionar al pueblo megicano toda la libertad que es compatible con el orden público, y no encontrando razón para que los actos del culto que profesamos esten sometidos á restricciones que prueban solamente la suspicacia del gobierno español que las impuso, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. En el distrito federal no se necesita de licencia de la autoridad para sacar en procesion al Santísimo Sacramento y á las imágenes de Dios, de la Santísima Virgen y de los santos.

2. No se impone á los párrocos, á los encargados de las iglesias, ó á los que promuevan estas procesiones otro deber que el de avisar un día ántes de la procesion á este gobierno, para que pueda dictar las medidas que son necesarias para evitar desórdenes cuando se reuna mucha gente.

3. Las procesiones no podrán comenzar ántes de las cinco de la mañana, ni hacerse despues de las diez de la noche.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de enero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor. ¶

N. 1562. BANDO

que prohíbe los juegos de Lotería é Imperial.

¶ El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Instruido por varias personas respetables de esta ciudad, de los escandalosos abusos á que da lugar la tolerancia de los juegos conocidos con el nombre de *Imperial* y *Lotería*, y estando obligado á evitar cuanto contribuye directamente á corromper la moral pública, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se renueva la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de *Imperial* y *Lotería*.

2. Los infractores pagarán una multa de 10 pesos por la primera vez, de 20 por la segunda, y de 100 en caso de que reincidan por tercera.

3. Estas multas se destinan exclusivamente al socorro del hospicio de pobres.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 26 de noviembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquin Ramirez España, secretario. ¶

N. 1563. BANDO

prohibiendo el juego de Bagatela.

¶ El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Algunos extranjeros que no pertenecen al número de los que han introducido en nuestro pais una industria benéfica, han establecido en la capital un juego nuevo para los megicanos, llamado *Bagatela*. Noticioso de esta ocurrencia y de que muchos jóvenes le han tomado aficion con notorio disgusto de sus honradas familias, he pedido los informes conducentes acerca de este nuevo medio de desmoralizacion, y aun he visitado por mí mismo una de las casas de mas concurrencia á este juego. Es indudable que por el brevisimo tiempo que dura y las apuestas á que da lugar, puede causar grandes pérdidas, á la vez que por la corta pensión que se satisface al dueño, es un cebo que atrae á los jóvenes, acostumbrándolos á una vida ociosa. Por estos motivos, he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se prohíbe en el distrito federal el juego conocido con el nombre de *Bagatela*.

2. Los que establecieren este juego en sus casas, pagarán cien pesos de multa, inutilizándose ademas todos los utensilios del juego.

3. El producto de estas multas se empleará exclusivamente en beneficio del hospicio de pobres.

4. Los individuos que se encontraren en estos juegos, serán aprendidos y puestos á disposicion del tribunal de vagos para que los juzgue conforme á las leyes de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 10 de diciembre de 1833.—José María Tornel.—Joaquin Ramirez de España, secretario.

N. 1564. BANDO

contra los abusos de vocear y fijar impresos.

¶ El ciudadano Melchor Muzquiz, coronel de

ejército, teniente coronel mayor de nacionales de infantería de esta capital y gefe superior político de su provincia.

Por el ministerio de relaciones se me ha comunicado con fecha de 12 del corriente la orden que sigue.

„Instruido el supremo gobierno de que los autores de papeles públicos, abusando del orden y costumbres establecidas en todos los paises, se atreven á fijar en las esquinas y parages públicos, no ya los anuncios de los que dan á las prensas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo con semejante licencia el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus deliberaciones y providencias; ha resuelto el supremo poder ejecutivo, que sin pérdida de instante y por via de providencia económica disponga V. S. se publique un bando prohibiendo absolutamente este esceso en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos. Lo que de orden de S. A. prevengo á V. S. para su puntual cumplimiento; en el concepto de que V. S. debe prescribir y proceder al castigo de los contraventores con todo el rigor que le franquean las leyes.”

Y para que llegue á noticia de todos, y que ninguno alegue ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages públicos y acostumbrados, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia: en el concepto, de que á los infractores se les aplicará irremisiblemente por primera vez la pena de veinte y cinco pesos de multa, cincuenta por segunda y ciento por tercera, con las demas á que se hagan acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que haya influido en el trastorno del orden y alteracion de la tranquilidad y sosiego público la infraccion de esta providencia; de cuyo cumplimiento celarán principal y escrupulosamente los señores alcaldes y regidores por sí y por medio de sus subalternos, á fin de evitar los males que de lo contrario se acarrearían. Dado en Méjico á 14 de febrero de 1824.—4.º y 3.º—Melchor Muzquiz.—Fernando Navarro, secretario.

¶ El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

El supremo gobierno en nota oficial del dia 20 me ha manifestado su estrañeza por el aumento del veceo de papeles impresos, que en su concepto fomenta la holgazaneria y la consiguiente depravacion de costumbres. En todas épocas se han dictado varias providencias para contener un abuso que tanto ha contribuido á estraviar la opinion, y que ha ejercido no pequeña influencia en el aumento de los odios políticos y personales. Pero el abandono con

que de tiempo en tiempo se ha visto el cumplimiento de una medida reconocida universalmente como útil y aun urgente, ha alentado á los que por una ganancia miserable se atreven á atacar los fundamentos de la sociedad y el honor de los ciudadanos. Se ha voceado por las calles en nuestros dias algun impreso en que se proclamaba la muerte del congreso nacional, y se han voceado tambien otros impresos abiertamente sediciosos, subversivos de la buena moral, y calculados al parecer para arrancar á los megicanos su reputacion, y á la nacion entera su buen nombre y su decoro. Para cortar estos males, para que no pueda alegarse ignorancia, y en debido obsequio á las insinuaciones del supremo gobierno, he tenido á bien hacer las declaraciones contenidas en los artículos siguientes.

1. Ha estado y está vigente la prohibicion del veceo de papeles impresos (1).

2. Han estado y están vigentes las penas impuestas á los que fijen pasquines sediciosos ó caricaturas insultantes en los parages públicos.

3. Serán aprendidos los infractores de las providencias mencionadas, y puestos á disposicion de algun juez para que les aplique las penas merecidas, con arreglo á lo prevenido en los bandos de la materia.

4. Se encarga muy particularmente á los señores alcaldes, regidores y sus auxiliares, y á todos los agentes de la policia, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en este bando.

(1) En providencia publicada por el ayuntamiento á 18 de agosto de 827 se renovó la prohibicion de vocear los papeles con las penas siguientes: „Artículo 2.º Los hombres que pasando de 18 años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que escedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delincan y no tengan aun los 18 años, serán conducidos á la escuela patriótica, donde permanecerán por el espacio de un año para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de un arte útil. 3.º Las penas señaladas en el artículo anterior, serán aplicadas á los que delincan por primera vez; por segunda será doble el tiempo; y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados como inobedientes. 4.º Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los alcaldes, regidores y auxiliares, sufrirá la multa proporcionada á sus haberes aquel á quien es prueba omision, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de este encargo.”

Despues en bando de 24 de abril de 1828 se establecieron las penas siguientes: „Artículo 2.º Los infractores de esta providencia, si fueren hombres, serán destinados á trabajar en el canal que va á abrirse para la comunicacion de esta ciudad con la de Guadalupe de Hidalgo, por tiempo que no baje de un mes ni pase de tres. Artículo 3.º Las mugeres que quebrantaren esta providencia, se destinarán en los mismos términos al servicio de los hospitales y de las presas de la cárcel nacional.” La prohibicion se renovó bajo estas mismas penas en bando publicado por D. José Ignacio Esteva á 9 de octubre de 1825.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 22 de marzo de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

El ciudadano José María Tornel, gobernador del distrito federal.

Declarada vigente la prohibicion del voceo de papeles, se ha discurrido últimamente, como arbitrio seguro para generalizar la lectura de los impresos mas alarmantes y sediciosos, el fijarlos en los parages públicos de esta ciudad. Obligado á evitar cuanto pueda conducir á la alteracion de la paz y del órden público, he tenido á bien dictar las providencias contenidas en los artículos siguientes.

1. Se prohíbe fijar en los lugares públicos los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas.

2. Se prohíbe fijar en los lugares públicos impresos en que se ataque la reputacion de autoridades ó personas.

3. El que fuere aprendido fijando algun impreso de los contenidos en los artículos 1 y 2, *pagará una multa de diez á cien pesos si tuviere posibles*; y siendo incapaz de satisfacerla, sufrirá dos meses de trabajos en las obras públicas.

4. Se encarga muy particularmente á los agentes de la policia el cumplimiento de estas disposiciones.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 22 de mayo de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

N. 1565. PROVIDENCIA

sobre que los que tienen fuentes en sus casas las franqueen para surtir al público.

Habiendo llamado la atencion del exmo. ayuntamiento constitucional la repulsa de algunos individuos que tienen fuente en sus casas y no permiten hacer uso de ella para abastecer al público, debiendo ser preferido como único dueño de las aguas, sobre todo en la actual escasez que se padece, en cabildo extraordinario de hoy, entre otras providencias, se acordó: que por el presente rotulón se prevenga á todos los particulares que tienen fuentes en sus respectivas fincas, las franqueen á

cuantos aguadores y vecinos ocurran á surtir de un alimento tan de primera necesidad, sin que por ellos se les exija directa ó indirectamente pension alguna: apercibidos los contraventores de que se les cortará el agua inmediatamente, y que todos los que supieren que los sobrestantes ó cañeros demandan gage ó gratificacion á los que con merced ó sin ella tengan fuentes para proveerlas de agua, dejando con este motivo á otros agraciados sin la que les corresponde, den aviso inmediatamente á cualesquiera de los señores alcaldes ó regidores, para que apliquen el remedio oportuno, por no deberse tolerar un abuso de tanta transcendencia.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, 15 de abril de 1833.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NOTA. Una de las condiciones con que se conceden las mercedes de agua á los particulares, es con la de cortárselas en los casos de escasear ó ser necesaria para el público.

N. 1566. PROVIDENCIA

sobre compostura de cañerías de particulares.

Por acuerdo del exmo. ayuntamiento de esta capital se noticia á quienes disfrutan merced de agua para sus fincas, sea en propiedad ó en arrendamiento, que si dentro de dos meses contados desde la fecha no reponen todas aquellas cañerías de su pertenencia, que á juicio de la comision del ramo necesitan repararse, se les cortará el uso de ellas, para que no causen los daños que por sus filtraciones y roturas se experimentan en las calles.

Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico, mayo 30 de 1832.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NOTA. Véase el bando de 22 de julio de 1788, pág. 128 tomo 3.º de Gacetas de Méjico.

N. 1567. BANDO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1834.

que prohíbe los llamados velorios.

Aunque los llamados *velorios* se han prohibido varias veces, y permitido en otras con ciertas restricciones, no se ha logrado corregir los desórdenes que se cometen en estas reuniones nocturnas. Ellos han llegado á tal punto, que he creído urgente dictar las providencias que se contienen en los artículos siguientes.

1. Se prohíben las reuniones nocturnas llamadas *velorios*.

2. El dueño de la casa en que hubiere *velorio*, pagará una multa de veinte y cinco pesos, aplica-

bles al fondo de cementerios. Si fuere insolvente, sufrirá ocho dias de trabajos públicos.

3. Se encarga muy particularmente á los alcaldes auxiliares de los cuarteles en que está dividida la ciudad, el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores.

N. 1568. BANDO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1834

que prohíbe las relaciones públicas de los ciegos.

Las llamadas relaciones de ciegos que estos desgraciados acostumbran decir en las calles y en las plazas, sirven solamente para imbuir en el pueblo falsas ideas de la santa religion que profesamos, y para ridiculizar los milagros que ella admite como verdaderos. Al público tambien se le molesta con gritos destemplados, por los que creen que este es un medio seguro de escitar la compasion: la gente ociosa que abunda por desgracia en esta ciudad, se reune al derredor de los ciegos, embaraza el paso, y comete á veces desórdenes muy reprehensibles. Desoso de establecer el órden en todos los ramos sometidos á mi inspeccion, he tenido á bien dictar las providencias que siguen.

1. Se prohíbe que los ciegos pronuncien relaciones ó discursos en los lugares públicos de la ciudad.

2. Se advertirá á los ciegos por los agentes de policia estarles prohibido pronunciar relaciones ó discursos en público, y si rehusaren obedecer despues de amonestados, serán conducidos al departamento de pobres del hospicio, y allí serán mantenidos por la caridad pública.

N. 1569. BANDO

DE 24 DE OCTUBRE DE 1834

que renueva la prohibicion de que los jóvenes pidan dinero en las bautismos.

En los días anteriores se han cometido excesos de mucho tamaño por los jóvenes que concurren á las parroquias á pedir gratificaciones á los padrinos de los niños que se bautizan. En bando de 7 de febrero de 1825 se renovaron las oportunas providencias que en varios tiempos se habian dictado para corregir estos desórdenes, y por las últimas ocurrencias se hace preciso renovarlas á fin de contener y castigar á esos jóvenes tan adelantados en la carrera de la maldad. En consecuencia he mandado que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

1. Se renueva la prohibicion de que los jóvenes concurren á las parroquias á pedir á los padri-

nos la gratificacion que vulgarmente se llama *velo*.

2. Las autoridades encargadas de vigilar la policia, harán que se aprenda á los jóvenes que concurren á las parroquias con el objeto de que se hace mencion en el artículo anterior.

3. Los jóvenes aprendidos, serán destinados al servicio de las armas si pasaren de diez y ocho años de edad, y si tuvieran ménos, á los talleres del hospicio de pobres hasta que aprendan algun oficio.

NOTA. Es de advertirse que esta providencia es general desde 25 de febrero de 1800 en que se publicó el siguiente.

N. 1570. BANDO

para que no se tire ni dé dinero en los bautismos.

Instruido de que suele juntarse en las puertas de las parroquias de esta capital, con motivo de los bautismos, un tropel de gentes ociosas y muchachos atraídos de la liberalidad con que los padrinos manifiestan la satisfaccion de su corazon por las gracias que acaban de recibir sus ahijados, y del desórden que ocasiona aquella gente amontonada, por sus indecencias y gritos, y por las desvergüenzas con que insultan no pocas veces á los padrinos para precisarlos á tirar un dinero que alimenta su desaplicacion al trabajo, convirtiéndose en semilla de ociosidad y vicios sumas de consideracion, que pudiera destinar la piedad de los padrinos al alivio de los verdaderos necesitados y al fomento de establecimientos útiles al público y agradables á los ojos de Dios, conforme demanda la cantidad del ministerio que se celebra en tales ocasiones; he creído justo mandar, despues de meditado el asunto y oido el dictámen del Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta capital, como lo hago, *no concurren en adelante á las puertas de las parroquias ni sigan por las calles al acompañamiento de padrinos, hombres, mugeres ni muchachos, so pena de ser tratados por las reglas establecidas contra los vagos y mendigos, y de cincuenta pesos de multa á los padrinos ó personas de su comitiva que tirasen dinero*: si bien espero continuarán sus liberalidades con una piedad bien entendida, depositándolas en el cepo que se pondrá á propósito en las parroquias, con destino á educar y vestir niños pobres que anden desnudos. Y por cuanto me hallo enterado de que el mismo desórden que se trata de remediar en esta capital, se experimenta tambien en las demas ciudades, villas y lugares de este vireinato, ordeno y mando que en todos ellos se publique por bando &c.

N. 1571. BANDO

Sobre no poderse ocupar en la venta de impresos y

billetes sin licencia de la autoridad pública, y que esta no se conceda sino á individuos que no puedan ganar la subsistencia por otro medio.

Es tan espantosa la desmoralizacion á que ha dado lugar la facilidad de ganar dinero por medio de la venta de papeles impresos en los portales, calles y otros lugares públicos, que este gobierno no ha podido dejar de considerar este punto como muy digno de una pronta y enérgica resolucion. Multitud de hombres y mugeres, particularmente jóvenes, han abandonado los oficios de que ántes vivian, ó han dejado de aplicarse á los que podian asegurarles una honrada subsistencia, porque les es muy cómodo vagar por las calles y adquirir el sustento, entregándose á la vez á los vicios mas degradantes. Ninguno puede hoy transitar por los lugares mas concurridos de la ciudad, sin escuchar palabras obscenas, ó ser testigos de acciones que ofenden al pudor y á la decencia. A la par que se fomentan los crímenes entre esta clase de vagos, el ejemplo produce sus efectos, la desmoralizacion cunde como un contagio. El gobierno del distrito considera que á estos graves males debe oponerse un dique, créese de su deber el apartar de los ojos del público escándalos tan nocivos, evitar que pase por ocupacion honesta la que solo sirve de pretexto para entregarse á la mas punible holgazaneria. El gobierno del distrito entiende que como se practica en otra partes, los papeles impresos deben espenderse en los lugares públicos por aquellos que están impedidos por sus enfermedades de ocuparse en otros destinos, por ancianos que carecen de vigor para otra clase de trabajos. El gobierno del distrito juzga sobre todo, que es de su obligacion evitar que gentes de malas costumbres tengan á su alcance este fácil recurso para fomentar sus vicios. En consecuencia ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Para que un individuo pueda vender papeles impresos en los lugares públicos de la ciudad, necesita de permiso del gobierno del distrito federal.

2. El permiso se dará por escrito, y contendrá la filiacion del individuo á quien se conceda.

3. El gobierno del distrito no dará estos permisos á individuos que puedan adquirir la subsistencia por otro medio.

4. En ningun caso se permitirá á jóvenes de cualquiera de los dos sexos: los que de esta clase no pudieren trabajar, serán mantenidos en el hospicio de pobres.

5. Los hombres que vendieren impresos sin los requisitos prevenidos, si fueren mayores de diez y ocho años, serán destinados como vagos al servicio de las armas, y si fueren menores de esta edad, al hos-

picio de pobres por el tiempo necesario para que aprendan un oficio. Las mugeres que quebrantaren lo prevenido en este bando, serán destinadas al servicio de cárceles ú hospitales, mientras se proporcionan un oficio de que subsistir honradamente, á satisfaccion del gobernador del distrito. Los jóvenes hasta de quince años de edad, serán destinados al hospicio de pobres.

6. En las prevenciones anteriores están comprendidos los vendedores de billetes.

LEY XXVI. TIT. XIX. LIB. 3.º NOV.

D. Carlos IV. por Real orden de 28 de Abril de 1791, y edictos publicados en 6 de Mayo del mismo año, y 4 de Dic. de 1792.

Reglas que han de observarse en las fondas, cafés y demas casas públicas de esta clase en la Corte.

NOTA. Dejo el rubro de esta ley, aunque no se observe entre nosotros, para llamar la atencion á la materia de que trata, pues contiene prevenciones acerca de esas casas, dignas de que se adoptasen entre nosotros, acomodándolas á nuestros actuales usos.

N. 1572. BANDO

acerca de ebrios, vinaterías, cervecerías, cafés, pulquerías, fondas, bodegones, y tiendas donde se espenden licores.

D. Pedro Garibay, mariscal de campo de los reales ejércitos, virey, gobernador y capitán general de N. E. &c.

Hallándome informado de que con transgresion de los bandos y providencias promulgadas de buen gobierno, se ha introducido en esta capital el abuso de tener abiertas á deshoras de la noche muchas de las fondas, cafés, bodegones, vinaterías y tiendas donde se venden licores, dando lugar á que introduciéndose en estas casas gentes de todas clases y sexos, se fomenten los vicios de la disolucion, la embriaguez y otros, con escándalo y grave perjuicio del orden público: no debiendo permitir que continúe semejante esceso, mando que desde esta fecha en adelante las espresadas vinaterías y tiendas se cierren precisa é indispensablemente á las nueve de la noche, y á las diez las fondas, cafés y bodegones, no admitiéndose en unas ni otras oficinas á persona

NOTA. Es de necesidad colocar este bando y los cinco siguientes, porque á la vez que ninguno está enteramente vigente, los mas lo están en parte; y en la continua alternativa, ya de derogarlos, ya de renovarlos, se ha dado tal enlace á los unos con los otros, que para evitar errores, y para instruirse en lo que ha sido modificado ó alterado, es de necesidad tenerlos todos á la vista. Quizá algun día se desengañarán las autoridades de que para cubrir su conciencia y para beneficio de esta sociedad, es indispensable hacer observar rigorosamente los bandos de 5 de junio de 1810, y 2 de mayo de 1823.

alguna estraña despues de esas horas, bajo la pena de veinte y cinco pesos aplicados á penas de cámara y gastos de justicia, y seis dias de cárcel por la primera vez; cincuenta pesos y doce dias de cárcel por la segunda; y cien pesos y un mes de cárcel por la tercera, que irremisiblemente se exigirán y harán sufrir á los dueños ó administradores de dichas casas, igualmente que la multa de veinte y cinco pesos á los concurrentes que se encuentren en ellas despues de dichas horas, sin perjuicio de las demas demostraciones á que diere lugar su inobediencia. Y por cuanto me hallo asimismo instruido de que á las referidas fondas, cafés, bodegones, vinaterías y tiendas, concurren indistintamente sujetos del orden y fuero comun, y de los privilegiados de guerra y real hacienda, declaro desde ahora que por el hecho de contravenir á esta providencia de buen gobierno, quedan desaforados los individuos de estas dos últimas clases, igualmente que los dueños ó administradores de las citadas casas que lo tuvieren; para que los jueces y justicias puedan proceder con este conocimiento. Y á fin de que llegue á noticia de todos y no se alegue ignorancia, publíquese por bando y pásense ejemplares para los efectos correspondientes á la real audiencia, sala del crimen, alcaldes ordinarios de esta nobilísima ciudad, y al juez interino de la Acordada. Dado en Méjico á 7 de enero de 1809.—Pedro Garibay.—Por mandado de S. E. José Ignacio Negreiros y Soria.

NOTA. En 9 de enero de 1809 se publicó otro bando aclarando el presorte, en cuanto á que en vez del desafuero que debería quedar sin efecto, se impusiera además de la pena pecuniaria la de cuatro meses de arresto en un castillo, con el agregado de que respecto á los empleados de hacienda, de sus sueldos se cubrieran las gratificaciones á los sustitutos que desempeñaran entre tanto sus destinos; pero el artículo 7.º de la ley de 28 de mayo de 1826 núm. 1526 derogó otra vez todo fuero en materias de policía, como también el 11 del 1573.

N. 1573. BANDO

sobre la misma materia que el anterior, é imponiendo penas é los ebrios de ambos sexos.

La real audiencia gobernadora del reino de Nueva España.

Una larga y dolorosa esperiencia ha hecho ver el poco efecto que han producido cuantas providencias se han adoptado por los exmos. señores vireyes para extinguir el abominable vicio de la embriaguez, raíz fecundísima de muchos crímenes; y

NOTA. La providencia 114 folio 5 de Beleña, que es real orden de 20 de febrero de 1769 dice así: „Que precisamente subsista en este reino la prohibicion del chingurito, y solo se permita la fabrica y uso del pulque, por ser saludable y medicinal á

esta misma esperiencia ha obligado á conocer la necesidad de formar un reglamento, que al mismo tiempo que ordena el espendio de licores en las tabernas y otras casas de trato en que se ministran, ponga freno á los que sin ningun miramiento á aquellas justas providencias, á sus familias, oficios y ocupaciones, se entregan á la embriaguez hasta el término de espirar en ese estado miserable, como frecuentemente se está viendo.

Para tal resolucion se ha formado espediente, que lo promovió el venerable cuerpo de curas de esta capital, y siguió todos los trámites conducentes para su instruccion, oyéndose el voto consultivo de la real sala del crimen, señores fiscales, tribunal del consulado, y últimamente el voto consultivo del real acuerdo, en cuya conformidad esta real audiencia gobernadora, que mira con sumo interés el arreglo de las costumbres, como amante del buen orden, ha formado el reglamento siguiente.

Art. 1. En el término de dos meses, contados desde hoy, quedarán reducidas todas las vinaterías al centro de esta capital, bajo la demarcacion que sigue: Desde la esquina del colegio de las Vizcainas, caminando al oriente, hasta la primera esquina de la segunda calle de Mesones: desde esta hasta el convento de Regina: de allí hasta la esquina de la calle Quemada: desde esta hasta la del colegio de Indias, siguiendo hasta la espalda de la parroquia de S. Sebastian: desde allí hasta la puerta del costado de la iglesia de Santo Domingo: desde allí hasta la esquina del de la Concepcion; y de ella hasta cerrar el cuadro en la del colegio de las Vizcainas, donde ha comenzado. Se permite además que haya vinaterías en las calles que están desde la puerta del costado de Santo Domingo, via recta hasta el puente de Tezontale: desde la esquina de la calle de S. Camilo hasta la garita de S. Antonio Abad; y desde el puente de la Mariscalá hasta el parage que llaman Buenavista.

2. La venta de vinos, mistelas, aguardientes y demas licores permitidos, (exceptuando el pulque) solo podrá verificarse en las vinaterías ubicadas en los parages espresados en el artículo anterior, en las fondas y cafés, y de ninguna suerte en las tiendas de cacahuateria, pulperia y mestizas, bodegones ni almuercerías.

estos naturales aun en la planta del maguey de que se saca.— La providencia 116, que es real orden de 30 de noviembre de 1774, dice lo siguiente: „Que se procure el esterminio del chingurito y otras bebidas prohibidas, y se promueva la entrada del pulque tluchique, á fin de que por estos medios se logre la conservacion de la salud pública y la minoracion de la gente relajada y viciosa que subsista con estos arbitrios.“ Despues de estas benéficas providencias, nacidas de la esperiencia, se ha pasado á escandalosa y funesta libertad.